

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00264-00
ACCIONANTE: MARÍA LUCIA OTOYA ROJAS
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 14 anverso)

Caducidad.

El 4 de abril de 2016, la señora María Lucia Otoya y otros radicaron ante la Superintendencia Financiera un escrito por incumplimiento en los créditos otorgados a la señora Claudia Patricia Trujillo Osorio de las instrucciones de la Superfinanciera de Colombia señaladas en el literal c) del numeral 1.3.2.3.1. del capítulo segundo de la CE 100 de 1995, frente a la evaluación de la capacidad de pago de la deudor (folio 42 del C.2); es decir, que como para el 4 de abril de 2016, la demandante ya tenía conocimiento de las presuntas omisiones en que incurrió la Superintendencia Financiera de Colombia, omisiones que son el fundamento de la demanda de la referencia², el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 5 de abril de 2016, teniendo en principio la demandante hasta el 5 de abril de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 20 de septiembre de 2017, la parte demandante convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 26 de octubre de 2017, declarándose fallida y

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

² Lo anterior, sin perjuicio que con posterioridad, si se alleguen pruebas que demuestren que dicho conocimiento se tuvo con anterioridad, se proceda a analizar nuevamente si la demanda se radicó o no dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA

expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folio 1 del C.2); durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2017 y 26 de octubre de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2017, (folio 20 del C.1) previo agotamiento del requisito de procedibilidad (folio 1 del C.2), se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **MARÍA LUCIA OTOYA ROJAS**, quien actúa en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

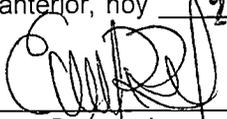
Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JORGE NABOR PLAZA G.**, identificado con C.C. No. 18.107.549 y T.P. No. 57.065 expedida por el C.S.J., en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 19 del cuaderno No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-22</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00374-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL
Demandado: RAFAEL GARRIDO RODRÍGUEZ

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 20 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, la notificación personal del demandado señor Rafael Garrido Rodríguez (folios 133 – 134)
2. El 3 de septiembre de 2017 se procedió a realizar la diligencia de notificación personal enviando el citatorio por medio del servicio de envíos de Colombia 472 (folio 137) a la dirección registrada en el acapite de notificaciones de la demanda (folio 123)
3. El 13 de octubre de 2017, el asesor de servicio al cliente el Servicio de Correos de Colombia 472 certifica que el envío con guía No. RN819840383CO, remitido por este Despacho el 5 de septiembre de 2017, fue entregado el 8 de septiembre en la dirección indicada y recibido bajo sello ilegible (folio 138)

CONSIDERACIONES

Si bien, ya se envió la comunicación de que trata el numeral tercero del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012¹, a la carrera 36 No. 01-81 Este Arboleda II Bloque 23 Casa 14 San Mateo – municipio de Soacha, por el servicio de envíos de Colombia 472 (Folio 138), este Despacho observa que a folios 104 y 105 obra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia Inspección General del Ejército de la Justicia Penal Militar el 24 de junio de 2013, en la que se condenó al señor Rafael Garrido Rodríguez a la pena privativa de la libertad de trece años y tres meses, la que sería cumplida en el Centro de Reclusión Militar de Tolemaida, Nilo, Cundinamarca. Teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida la condena, se puede suponer que el señor Rafael Garrido aún se encuentra privado de la libertad.

¹ Código General del Proceso, en adelante CGP

En virtud de lo anterior, lo procedente es requerir al apoderado de la entidad demandante para que en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si el señor Rafael Garrido Rodríguez aún se encuentra privado de libertad.

Si el demandado aún se encuentra privado de la libertad, su notificación personal se debe intentar en el centro carcelario donde se encuentre recluido el señor Rafael Garrido. Si el demandado ya no se encuentra privado de la libertad, como ya se surtió el trámite previsto en el numeral tercero del artículo 291 del CGP, la parte actora deberá cumplir con el trámite previsto en el numeral sexto del mismo artículo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si el señor Rafael Garrido Rodríguez aún se encuentra privado de libertad.

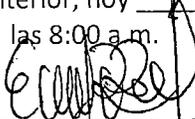
SEGUNDO.- Si el señor Rafael Garrido aún se encuentra privado de la libertad, la parte demandante debe intentar su notificación personal en el centro carcelario donde se encuentre recluido. Para lo anterior, deberá retirar el respectivo citatorio en la **Secretaría** del Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y enviarlo por el medio más eficaz, allegando al expediente la constancia de cumplimiento de la carga impuesta.

TERCERO.- Si el demandado ya no se encuentra privado de la libertad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado de la entidad demandante deberá cumplir con el trámite previsto en el numeral sexto del artículo 291 del CGP, esto es, notificar por aviso al demandado. Para lo anterior, deberá retirar el respectivo aviso en la Secretaría del Despacho.

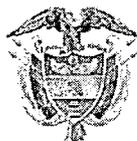
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-22</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7</u> ABR 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00104-00
ACCIONANTE: JULIO ALBERTO URQUIJO LEGRO Y OTRO
ACCIONADA: CAPITAL SALUD EPS -S

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que CAPITAL SALUD E.P.S.-S,¹ es una sociedad de economía mixta; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 61).

Caducidad.

Según consta en el registro de la Clínica del Meta S.A. la cirugía en el ojo del señor Julio Alberto Urquijo Legro se practicó el 20 de enero de 2016, fecha en la cual se le informó que perdía dicho órgano (folios 18-19 y 54) por tanto, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 21 de enero de 2016, teniendo en principio el demandante hasta el 21 de enero de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 26 de octubre de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 28 de noviembre de 2016 por falta de ánimo conciliatorio, expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha, (folio 11). Durante el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2016 y el 28 de noviembre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2017 (folio 64), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ Sociedad de economía mixta del nivel Distrital que, tiene como socios el Distrito con un 89 por ciento y SALUD TOTAL EPS con un 11 por ciento. Los dos socios aportaron capital para la creación de esta EPS e hicieron un acuerdo marco, en cumplimiento del acuerdo del Concejo 357 de 2009 y del Decreto Distrital 46 de 2009.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores, **JULIO ALBERTO URQUIJO LEGRO y BLANCA LILIA HERNANDEZ GALLEGO**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra **CAPITAL SALUD E.P.S. – S.**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **CAPITAL SALUD E.P.S. – S** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto³
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **MIGUEL ANGEL SAZA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.859.305 y Tarjeta Profesional No. 176.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 71 - 72.

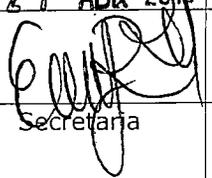
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

L.G.S.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

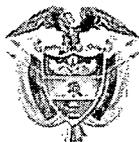
Por anotación en ESTADO No. 0-22 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 27 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría



357

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00105-00
ACCIONANTE: GUSTAVO PÉREZ ESTRADA
ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA – RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial por el daño antijurídico causado al señor Gustavo Adolfo Pérez Estrada con el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula NO. 50C-1446048, medida cautelar ordenada por el Juzgado 28 civil municipal de Bogotá

CONSIDERACIONES

Respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

“Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”

La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido; para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

En el presente caso, se tiene que mediante oficio No. 224 del 24 de febrero de 2015, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el apartamento 503 ubicado en la carrera 6 No. 75-58, edificio "Casazul" de propiedad del señor Gustavo Pérez Estrada, decisión registrada por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1446048 el 2 de marzo de 2015 (folio 34) por tanto, el término de caducidad del medio de control comenzó a correr a partir del 3 de marzo de 2015, teniendo la parte demandante, en principio, hasta el 3 de marzo de 2017 para presentar la demanda en tiempo.

El 28 de febrero de 2017, la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial que correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual el 28 de abril de 2017 declaró fallido el trámite por falta de ánimo conciliatorio, expidiendo la respectiva certificación en la misma fecha (folios 15-17), es decir, del 28 de febrero al 28 de abril de 2017 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En virtud que la suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación se prolongó hasta el 28 de abril de 2017, el término de caducidad se reanudó el 29 de abril de 2017, y como la solicitud de conciliación se radicó tres (3) días antes que se configurara el fenómeno de caducidad del medio de control, esos tres días se deben adicionar una vez se reanudo el término de caducidad, venciendo los mismos el 1 de mayo de 2017, que por no ser día hábil se traslada al siguiente día hábil, esto es el 2 de mayo de 2017, fecha hasta la cual se podía presentar oportunamente la demanda.

Como la demanda se presentó el 3 de mayo de 2017 (folio 350), se concluye que la misma se radicó cuando ya había vencido el término previsto en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se consagra:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, lo procedente es rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **GUSTAVO PÉREZ ESTRADA** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JOHN RICARDO AREVALO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.155.426 y Tarjeta Profesional No. 232.119 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 353.

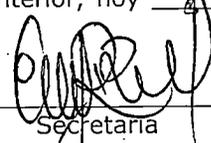
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-22 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 27 **ABR 2018**
las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00206-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CARO PARRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El 31 de enero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 122-130), la cual se notificó a las partes y al Agente del Ministerio Público (folio 131 - 132).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 143 -146)

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 133 - 142)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Citar para el 25 de mayo de 2018 a las 4:15 p.m., a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00206-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CARO PARRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO. La apoderada de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

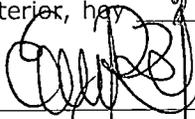
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-22 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 27 **ABR 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaría

1688-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00206-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CARO PARRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El 31 de enero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circulo Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia dentro el proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (folios 122-130), la cual se notificó a las partes y al Agente del Ministerio Público (folio 131 - 132).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 143 -146)

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 133 - 142)

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

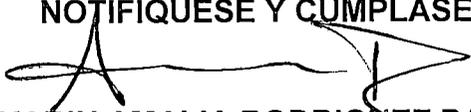
RESUELVE

PRIMERO. Citar para el 25 de mayo de 2018 a las 4:15 p.m., a audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

REPARACION DIRECTA
Expediente No. 110013343-058-2016-00206-00
Demandante: PEDRO ANTONIO CARO PARRA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO. La apoderada de la entidad demandada deberá allegar a la audiencia la respectiva Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

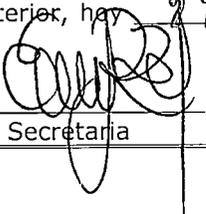
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-22 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 27 ABR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 28 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00256-00

ACCIONANTE: ALONSO DE JESUS ARANGO CASTAÑO

ACCIONADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Allegue poder otorgado por el demandante en que el asunto este determinado y claramente identificado, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto si bien en el allegado al expediente se indica que es por una privación de libertad, en el mismo no se identifica el respectivo proceso penal en el cual presuntamente se dio la misma o el periodo de tiempo en la cual se configuraría la privación de la libertad por la que se promueve el medio de control de la referencia.
2. Indique en los hechos de la demanda el número único de radicado del proceso penal surtido contra el señor Alonso de Jesús Arango Castaño por el cual se promueve el presente medio de control de reparación directa, precisando las fechas en las cuales fue privado de la libertad con ocasión del mismo, o, en su defecto, indique si estuvo privado de la libertad también por otros hechos; lo anterior, atendiendo a que en el hecho primero de la demanda se registra que la privación de la libertad se produjo el 28 de abril de 2014 y en los certificados expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC visibles a folios 29 y 30 se indica que para el 27 de marzo de 2014 ya se encontraba privado de la libertad, y que en la sentencia del 4 de agosto de 2015 se identifica al procesado como Alfonso de Jesús Arango Castaño y no como Alonso de Jesús Arango Castaño.
3. En las pretensiones se solicite que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico que manifiesta se le causó al demandante.
4. Precise el monto reclamado por concepto de daño moral y aclare los daños inmateriales solicitados en la pretensión séptima de la demanda. Así mismo

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

especifique a cuánto asciende el daño emergente reclamado, relacionado a folio 10.

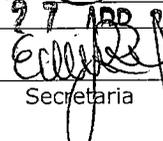
- Indique en el acápite de notificaciones de la demanda las direcciones para notificaciones judiciales, físicas y electrónicas del poderdante, pues allí se registró solo la dirección del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Allegue copias de la subsanación de la demanda y de sus anexos, en medio físico y en medio magnético Word y PDF, para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-22</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> <u>ABR</u> <u>2010</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00260-00
ACCIONANTE: EULOGIO CRUZ TRUJILLO Y OTROS
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poderes conferidos en debida forma, en los que el asunto este determinado y claramente identificado, por cuanto por cuanto en los obrantes a folios 22 a 24 son copias, que están dirigidas a la Procuraduría para el trámite de conciliación extrajudicial y en los cuales no se precisa el número del proceso de extinción de dominio que causó el daño antijurídico reclamado; lo anterior, con fundamento en el art. 74 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el Art. 306 del C.P.A.C.A.
2. Precise en el acápite de hechos de la demanda la fecha exacta en que le fueron entregados cada uno de los bienes incautados. Lo anterior, para efectos de determinar si se ha configurado o no el fenómeno de caducidad del medio de control.
3. Allegue registro civil de nacimiento de los menores ESTIWAR CRUZ MEDRANO y BRIAN CRUZ RODRIGUEZ; se precisa que los registros civiles deben ser allegados en las condiciones establecidas en el art. 29 del Decreto Ley 0019 de 2012.
4. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

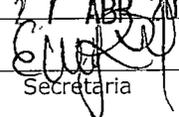
¹Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No: <u>0-22</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 ABR 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C. 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00267-00

ACCIONANTE: JESUS ABDIAS ACOSTA RODRIGUEZ

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - INADMITE

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

- 1.) Allegue poder conferido en debida forma por el señor JESUS ABDIAS ACOSTA RODRIGUEZ, en el que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente a folio 1 no se precisa el objeto y además el número de cédula con el que suscribió el poderdante el respectivo poder, difiere del registrado en la diligencia de reconocimiento.

Se pone de presente que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el poder especial requiere presentación personal del poderdante.

- 2.) Aporte copia del escrito de subsanación en medio magnético, formato PDF y Word.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

² Ley 1564 de 2012, en adelante C.G.P.

L.G.S

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 ABR 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2017-00230-00

ACCIONANTE: HUGO MIGUEL DE ALBA ALARCON

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 21-22).

Caducidad.

De conformidad con el informe administrativo obrante a folio 10, el joven HUGO MIGUEL DE ALBA ARCON sufrió las lesiones que fundamentan la demanda el 24 de noviembre de 2015, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 25 de noviembre de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 25 de noviembre de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 14 de agosto de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 21 de septiembre de 2017, por falta de ánimo conciliatorio, y se expidió la respectiva certificación en la misma fecha (folios 12, 13 y 14). Durante el periodo comprendido entre el 14 de agosto de 2017 y el 21 de septiembre de 2017, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 26 de septiembre de 2017 (folio 26), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **ASTRID ARCON ORTIZ** quien obra en nombre propio y en representación del menor **EIDER LEONARDO DE ALBA ARCON; JAVIER DE ALBA MONTAÑO** quien obra en nombre propio y en representación de los menores, **MARIA FERNANDA DE ALBA SANCHEZ** y **ANA NICOLL DE ALBA SANCHEZ; HUGO MIGUEL DE ALBA ARCON** y **JAVIER DE JESUS DE ALBA ARCON**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

29

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberán allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.
9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.920.269 y Tarjeta Profesional No. 288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

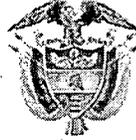
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. ©-2k se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00174-00

ACCIONANTE: JAISON CAMILO PALACIOS TORRES Y OTROS

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes (folios 11 - 14):

1. El 2 de enero de 2015, el señor Jaison Camilo Palacios Torres ingresó como soldado regular, adscrito a la Unidad Catam-Comando Aéreo de Transporte Militar Base Aérea "BG Camilo Daza" en la ciudad de Bogotá.
2. Durante el mes de julio de 2015, sufrió lesión en su columna vertebral consistente en una hernia protuida central y paramediana derecha del disco intervertebral L4 y L5, producto de la actividad que le fue ordenada de preparar, levantar y descargar un cargamento de bultos de arroz, en el comando aéreo al cual estaba adscrito.
3. El 2 de febrero de 2017, fue valorado por el Tribunal Médico Laboral, el cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 13.5%, según acta de Tribunal Médico Laboral No. 52154, valoración que según los hechos de la demanda fue conocida por el señor Palacios Torres en la misma fecha, sin que obre en el expediente constancia de su notificación (folio 12)

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 7 - 10).

Caducidad.

El acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17 -029 de 2 de febrero de 2017 (folios 51 - 55), fue notificada al soldado regular Jaison Camilo Palacios Torres en la misma fecha, de conformidad con lo expresado en la demanda (folio 12), por tal razón, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó correr a partir del 3 de febrero de 2017, teniendo en principio el demandante hasta el 3 de febrero de 2019 para formular la demanda en tiempo.

El 5 de abril de 2017, la parte demandante, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 22 de mayo de 2017 declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiéndose la respectiva constancia el 31 de mayo de 2017 (folios 28 - 29); durante el periodo comprendido entre el 5 de abril y el 31 de mayo de 2017, se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 18 de julio de 2017 (folio 136), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **JAISON CAMILO PALACIOS TORRES, GERMAN PALACIOS HERRERA, OFELIA PATRICIA TORRES OSORIO**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **KAREN STEFANIA RODRIGUEZ TORRES** y **JHONATAN PALACIOS TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

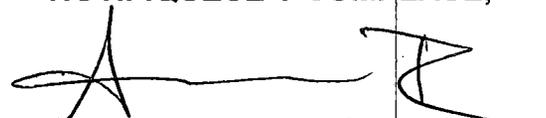
La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce como apoderado de los demandantes a la doctora **HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.223.293 y Tarjeta Profesional No.77.895 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 140-141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ⁰⁻²² ~~27~~ ABR 2018 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy ~~27~~ ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00174-00
ACCIONANTE: JAISON CAMILO PALACIOS TORRES Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

No se reconoce personería al doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ quien allegó sustitución de poder obrante a folio 149¹. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 18 de diciembre de 2017 los demandantes confirieron poder a la doctora HELIA AURORA LOZANO CAMPOS (folios 143 – 144), es decir, el poder que le fue otorgado por los demandantes al doctor PETER ALEXANDER SÁNCHEZ SEGURA se revocó 18 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 022 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 21 ABR 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Sustitución conferida por el doctor PETER ALEXANDER SÁNCHEZ SEGURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00008-00

DEMANDANTE: YENNY CAROLINA PARADA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ S.A. E.S.P y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- El 27 de noviembre de 2017, se envió comunicación para lograr la notificación personal del demandado José Álvaro Herrera, la cual fue enviada a Aguas de Colombia S.A. E.S.P. (Folios 136- 137)

Aguas de Colombia S.A. E.S.P. manifestó que el demandado José Álvaro Herrera ya no laborara en la entidad y aportó las direcciones de residencia del mismo que reposaban en su hoja de vida (Folio 171).

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá intentar la notificación personal del demandado a las direcciones aportadas por la entidad demandada (folio 171), allegando al expediente la constancia de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

SEGUNDO.- Se accede a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 146. Por lo anterior, por Secretaria, oficiase a la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación para que certifique con destino al presente proceso, la dirección de notificación del señor José Álvaro Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.275.158, la cual obra en el proceso radicado No. 110016000028201500093 NI304818, por el delito de homicidio culposo.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y tramitarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegando al expediente, dentro del mismo término, la constancia de cumplimiento de la carga impuesta.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.** al doctor **FAHID NAME GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739 y Tarjeta

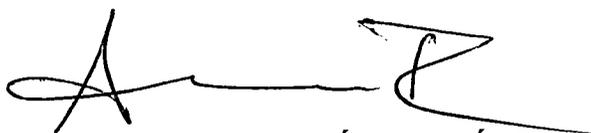
312

Profesional No. 278.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 188 del C1 del expediente y sus anexos.

CUARTO.- El doctor José Fernando Torres Peñuela, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá allegar poder que lo faculte para actuar en nombre y representación de la demandada Aguas de Bogotá S.A. E.S.P; lo anterior, por cuanto en el certificado de existencia y representación legal de Aguas de Bogotá S.A E.S.P no aparece registrado como apoderado especial de la entidad (folios 271 -279), ni obra poder a él otorgado por el representante legal de la sociedad en mención.

Si no se cumple con la carga impuesta, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. ni por presentado el llamamiento en garantía formulado por dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

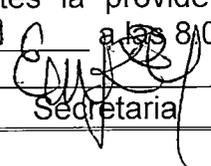


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-22 se
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
27 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

813

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00008-00

DEMANDANTE: YENNY CAROLINA PARADA CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P y AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P

REPARACION DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de octubre de 2017, se admitió la demanda (folios 126 -127).
2. El 18 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora allegó una prueba (folios 129 – 132)
3. El 7 de noviembre de 2017, se notificó personalmente la demanda a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A E.S.P (folios 141).
4. El 7 de noviembre de 2017, se notificó personalmente la demanda a Aguas de Bogotá S.A E.S.P. (folios 142).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

(...)"

En el proceso de la referencia, no se ha notificado la demanda a todos los demandados, razón por la cual, el término de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA no ha comenzado a correr y, en consecuencia, la reforma de la demanda se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Ibidem.

En la reforma de la demanda se allegó una prueba, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 Ibidem, razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda presentada.

Toda vez que la demanda aún no ha sido notificada a todos los demandados, se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada junto con el auto admisorio de la demanda al señor José Álvaro Herrera y por estado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., personas jurídicas que ya se notificaron en debida forma de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, se

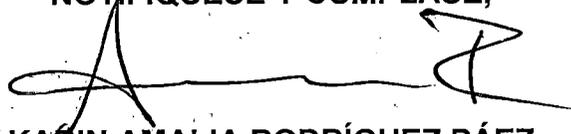
RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora; lo anterior, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPACA.

SEGUNDO.- La admisión de la reforma a la demanda deberá ser notificada al demandado José Álvaro Herrera junto con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Notifíquese por estado la presente providencia a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. y a Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

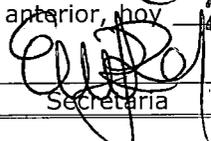


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-22 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 ABR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 26 ABR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-33-31-032- 2007-00275-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BERNAL HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACION DISTRITAL - INVIAS Y OTROS.

REPARACION DIRECTA

1.- En auto de 16 de agosto de 2017, se ordenó reiterar el oficio dirigido al Representante Legal de la sociedad Pricewaterhose Coopers Ltda para que dentro de los 10 días siguientes al envío del mismo, aclarara el informe presentado por esa sociedad el día 29 de abril de 2016, de conformidad con la solicitud de aclaración que obra a folio 159 del plenario; el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta como consta a folios 214 a 216 del expediente.

La sociedad oficiada dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho (folios 219-220). Se **TIENE** como **PRUEBA** el documento allegado, obrante a folios 219 a 220 del expediente; en consecuencia, se corre traslado de los mismos por el término de cinco (5) días, para los fines previstos en el artículo 289 del C.G.P.

2. - La apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento del testimonio del señor Juan Carlos Vargas¹, sustentándolo en que éste falleció (folio 210); en consideración a que para la fecha en que se profiere esta providencia no se ha recibido el testimonio del señor en mención y ante su fallecimiento, hecho que informa la parte procesal que solicitó la prueba, se acepta el **DESISTIMIENTO** del **TESTIMONIO** del señor **JUAN CARLOS VARGAS TORRES**.

3. - Para la recepción del testimonio del señor Marcelino Pulido, se libró despacho comisorio que le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá – Cundinamarca, Despacho que se constituyó en audiencia para la recepción del mismo el 3 de octubre de 2017.

Se **AGREGA** el **DESPACHO COMISORIO** en mención, que obra en el cuaderno No.

4. Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 34 del C.P.C.

4.- El señor Marcelino Pulido Varón no compareció a la audiencia de testimonio programada para el 3 de octubre de 2017; el apoderado de la parte actora informó al Despacho comisionado que no le fue posible ubicar al testigo.

¹ Testimonio decretado en auto de 4 de octubre de 2014 folio 431 anverso C1 Principal.

Como ya han transcurrido más de seis (6) meses, sin que el apoderado de la parte actora, parte procesal que solicitó la prueba (Folio 431), haya informado el lugar donde se puede ubicar al testigo **MARCELINO PULIDO VARÓN**, se tiene por **DESISTIDO** dicho testimonio.

5. - Para la recepción de los testimonios de los señores Juan Carlos Vargas, Marco Alirio Triviño Rodríguez y Nivia Duque Arango, se libró despacho comisorio que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Armenia – Quindío, Despacho que el 5 de octubre de 2017, se constituyó en audiencia para la recepción de los mismos.

Se **AGREGA** el **DESPACHO COMISORIO** en mención, que obra en el cuaderno No.3. Lo anterior, para los fines previstos en el artículo 34 del C.P.C.

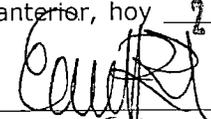
6.- Como los señores **MARCO ALIRIO TRIVIÑO RODRÍGUEZ** y **NIVIA DUQUE ARANGO** no comparecieron a la audiencia de testimonio programada para el 5 de octubre de 2017, ni tampoco lo hizo el apoderado de la parte actora, parte procesal que solicitó la prueba (Folio 431 anverso), y como la parte demandante no demostró que informó a los testigos la fecha y hora de la diligencia de testimonio, se tienen por desistidos los testimonios de **MARCO ALIRIO TRIVIÑO RODRÍGUEZ** y **NIVIA DUQUE ARANGO**.

7.- Se reconoce personería jurídica al doctor **NINO BRAVO OYUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.653.217 y Tarjeta Profesional No. 109.727 del C.S de la J. para que represente a la entidad demandada Instituto Nacional de Vías – Invias en el proceso de la referencia, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 221 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>Ca-22</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27</u> ABR 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

